

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-002/2007.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN
MEJOR”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COJUMATLÁN DE RÉGULES,
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.**

**SECRETARIO: CARLOS ARROYO
TOLEDO.**

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de
dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente
al rubro citado, integrado con motivo del juicio de
inconformidad interpuesto por Guillermina González
García, en cuanto representante suplente del Partido
Revolucionario Institucional, en contra de *los resultados
de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en
Cojumatlán de Regules, Michoacán*; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. Lo constituyen los resultados de la elección del Ayuntamiento referido.

El catorce siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Cojumatlán de Regules, para realizar el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS ASENTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLITICO O COALICION	CON NUMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	75	SETENTA Y CINCO.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1968	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2795	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.
 CANDIDATO COMÚN PAN-PRI.	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	2	DOS.
 VOTOS NULOS.	64	SESENTA Y CUATRO.
VOTACION TOTAL.	5122	CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS.

TERCERO. Juicio de inconformidad. El quince de noviembre siguiente, Guillermina González García en

representación del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de Ayuntamiento de Cojumatlán de Regules.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito de la parte tercera interesada.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“El Ciudadano (sic) Guillermina González García, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, sí tiene reconocida la personería que ostenta (sic) ante este Órgano Electoral.

El acto impugnado, relativo a los resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Cojumatlán de Regules, Michoacán y que favorecen ilegalmente al candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Enrique Mújica Sánchez, fue emitido con estricto apego a derecho.

*Por otro lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, se adjunta el escrito de protesta correspondiente. Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **sí** comparecieron terceros interesados.”.*

CUARTO. Mediante proveído de veintiuno de noviembre, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. El veintidós de noviembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo solicitó a la responsable diversa información necesaria,

requerimiento que se cumplimentó oportunamente mediante oficio número SG-3146/2007; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículos 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si en la especie se actualiza alguna de las previstas en la Ley Adjetiva de la Materia, pues de ser así, no habría lugar a abordar el análisis de la controversia planteada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:
- IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;**
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, en lo que aquí interesa establece:

“Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

El numeral 26 del ordenamiento legal en cita, dispone, en lo que interesa, que:

***Artículo 26.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

*II. El Magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley;...o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VI del artículo 9 de la misma; en el caso de la fracción V, el **desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno...**”*

Por su parte, el artículo 52 del mismo Cuerpo de Leyes dispone:

“Artículo 52.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;*
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;*
- III. ...*
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo;...”*

Se actualiza en este caso el supuesto de improcedencia a que alude el artículo 10, fracción VII, del ordenamiento citado, como se verá a continuación.

El pasado quince de noviembre, Guillermina González García, presentó ante la responsable un escrito, en el que esencialmente adujo:

*“...por medio del presente escrito y con la personalidad y personería que tengo reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, comparezco por medio de esta autoridad para que turne al TRIBUNAL ELECTORAL CON CEDE (sic) EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, esto en contra de los resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Cojumatlan de Regules, Michoacán, y que favorecieron ilegalmente al candidato del Partido de la Revolución Democrática C. ENRIQUE MUJICA SANCHEZ, esto en base a argumentos legales que acontecen y pruebas que existen en poder de este instituto electoral municipal...”.*

Lo anterior evidencia que la enjuiciante no cumple con la carga de la afirmación que le impone el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

Ello es así, porque se constriñe a señalar que ***impugna los resultados de los comicios electorales para elegir Ayuntamiento en Cojumatlán de Régules, Michoacán, y que favorecen ilegalmente al candidato del partido de la Revolución Democrática Enrique Mújica Sánchez***, pero en ninguna parte del ocurso se precisa alguna irregularidad específica que motive su inconformidad. Más aún, ni siquiera solicita que se anule alguna casilla o la nulidad de elección, mucho menos

invoca hechos concretos para ese fin, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral, que establece los requisitos especiales que debe satisfacer el escrito de demanda.

Las exigencias de mérito imponen la carga procesal, a quienes promuevan los juicios de inconformidad, de indicar de manera enunciativa y clara los hechos en que se sustenta su petición, lo que se insiste, no ocurre en la especie.

Lo anterior encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Ley precitada, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen agravios ni hechos de los que se pudieran desprender, este tribunal no tiene materia para emitir un fallo de fondo, máxime si se tiene en cuenta que del contenido del escrito inicial no es posible desprender cuál es la pretensión concreta de la inconforme, como pudiera ser, por ejemplo, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, la nulidad de la elección, entre otras, por lo que en caso de que se aportaran probanzas, éstas serían inconducentes, al no existir aseveraciones que respaldar.

Por ende, conforme al numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, es la parte actora quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que solicite que se tomen en cuenta todos los incidentes y escritos de prueba que obran ante el Consejo Municipal Electoral, pues se insiste, no existen hechos concretos que se debieran acreditar, faltando de ese modo la materia misma de la prueba, porque solo mediante el cumplimiento de la carga de la afirmación; esto es, con la mención expresa y clara de los hechos y agravios, se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Es así, porque si los demandantes no relatan los sucesos en que basan sus pretensiones, como ya también se destacó, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de supuestos no discutidos de manera clara y precisa, de modo que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional electoral abordara el examen de aspectos no hechos valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por tanto, la ausencia de agravios y de hechos concretos de los que se pudieran deducir los primeros, provoca la improcedencia del presente juicio de inconformidad, ante la inviabilidad del dictado de una resolución de fondo, pues se insiste, falta la materia para resolver, al desconocerse las razones por las que el enjuiciante impugna “los resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Cojumatlán de Regules, Michoacán”.

Es aplicable al caso la jurisprudencia S3ELJ 09/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 204 y 205, del rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—*Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la*

jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Por todo lo antes expuesto es que se arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 fracción VII, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, en consecuencia, deberá desecharse el precitado juicio de inconformidad.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que junto con el expediente integrado con motivo del presente juicio, se remitieron diversos documentos hechos valer ante la ahora responsable, a saber:

- I. Escrito presentado por Efraín Salcedo Rivas el once de noviembre de dos mil siete, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en el que dice hacer valer “recurso de inconformidad” en contra del candidato a Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, por violaciones al artículo 51, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado, **solicitando se proceda conforme a derecho, deduciendo las sanciones correspondientes.**
- II. Solicitud formulada por Guillermina González García ante la responsable, el catorce de noviembre a las once horas con cincuenta minutos,

para que se **sancione y se realice una investigación de las actividades políticas y de proselitismo que se realizaron el día de la jornada electoral y los tres días previos a la misma.**

III. Solicitud de la nombrada González García, hecha al Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán, para que **se realice una investigación de los gastos de campaña política que realizó el Partido de la Revolución Democrática desde sus inicios y se revise el tope máximo de lo permitido.**

Del contenido de dichos escritos se advierte que se solicita al Consejo Municipal Electoral realice la investigación de diversas conductas y proceda a imponer las correspondientes sanciones, peticiones que no son materia del juicio de inconformidad cuya resolución compete a este Tribunal, sino que, conforme al libro octavo, título tercero del Código Electoral del Estado y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas, es al Instituto Electoral de Michoacán a quien compete tanto la investigación de las irregularidades denunciadas, como, en su caso, la imposición de sanciones.

En consecuencia, dada la naturaleza de los hechos que se narran y la petición concreta que se formula en los indicados escritos, deberá remitirse al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, copia debidamente certificada de los mismos, a fin de que resuelva lo que

conforme a derecho proceda respecto de las solicitudes hechas valer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad hecho valer por Guillermina González García, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los *resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Cojumatlán de Régules, Michoacán.*

SEGUNDO. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los documentos descritos en el considerando segundo *in fine*, para que les de el trámite que conforme a derecho proceda y en su caso, resuelva sobre las peticiones ahí señaladas.

Notifíquese Personalmente al actor y, anexando copia certificada de este fallo; **por oficio** a la autoridad responsable; **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las once horas de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del recurso de apelación TEEM-JIN-002/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: "Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad hecho valer por Guillermina González García, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los *resultados de los comicios electorales para elegir ayuntamiento en Cojumatlán de Régules, Michoacán*", la cual consta de quince fojas incluida la presente. Conste.-